

78/



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad  
Villavicencio (Meta)

URGENTE  
Libertad condicional  
Asistente social

N. U. R.	95 001 61 05 312 2018 80002 00
E. S.	2020 00063E
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	<b>Jeisson Fabricio Benito Rocha</b>
C. C.	1.120.570.019
Penas impuestas	51 meses de prisión - cómplice -
Delito	Concierto para delinquir agravado inciso 2 con fines de narcotráfico en concurso heterogéneo y simultáneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Juzgado fallador	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
De oficio	Redención de pena y libertad condicional
Decisión	No reconoce, reconoce redención de pena, y no concede libertad condicional

Viernes doce de marzo de dos mil veintiuno

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Decide el despacho sobre redención de pena y libertad condicional en favor el señor **Jeisson Fabricio Benito Rocha**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

**2. ANTECEDENTES**

Condenado a 51 meses de prisión y multa de 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes como cómplice de la conducta punible de concierto para delinquir agravado inciso 2 con fines de narcotráfico en concurso heterogéneo y simultáneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 29 de noviembre de 2019, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018, estado en el que cumple 33 meses 5 días -995 días-.

Este despacho, en providencia del 11 de septiembre de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 4.5 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo. De igual manera, a los detenidos y a los condenados les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo<sup>1</sup>.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión<sup>2</sup>.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 17897812 del 16 de octubre de 2020, (julio -13 al 31- a septiembre de 2020) con 60 horas de estudio.
2. 17982408 del 12 de enero de 2021, (diciembre de 2020) con 16 horas de trabajo.

El despacho no reconocerá como redención de pena los registros de estudio de julio -13 al 31- a septiembre de 2020, porque la actividad fue evaluada deficiente.

Como quiera que acredita conducta ejemplar para diciembre de 2020, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de pena. Son

<sup>1</sup> Artículos 82 y 97. Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60, Ley 1709 de 2014

<sup>2</sup> Artículo 101. Ley 65 de 1993

16 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal, corresponden a un 1 día.

### 3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 51 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	33 MESES	05 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	00 MESES	05.5 DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	33 MESES	10.5 DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30, Ley 1709 de 2014<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

El señor **Jeisson Fabricio Benito Rocha** cumple las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 30 meses 18 días.

Sin embargo, no acredita su arraigo familiar y social, presupuesto de que trata la citada norma, entendido como el lugar donde ha echado o criado sus raíces o establecido de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas o cosas<sup>4</sup>.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -<sup>5</sup> precisa que la expresión arraigo, supone la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, lo cual se

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, 2014.

<sup>5</sup> Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En este caso, este presupuesto no se satisface.

En efecto, el citado sentenciado aporta declaración rendida por la señora Lilia Gilguero Lara, quien informa que es la mamá de Seleny Castro Gilguero, compañera sentimental del aquí sentenciado, quien tendrá como su domicilio su residencia, ubicada en la manzana C casa 14 barrio Bicentenario I en San José del Guaviare (Guaviare) desde hace un año, en compañía de su hija Seleny Castro Gilguero, compañera sentimental del señor **Jeisson Fabricio Benito Rocha**, y que recibe en su casa al citado sentenciado.

Asimismo, aporta certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Bicentenario I en San José del Guaviare (Guaviare), recibo de servicio público, y referencias personales.

No obstante, estos documentos no dan cuenta dónde y en qué circunstancias se ha desarrollado su vida familiar y social, grado de escolaridad, profesión, oficio, y quiénes conforman su núcleo familiar, entre otros datos que comporta el citado presupuesto en los términos de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - ya citados.

Pertinente precisar que la cartilla biográfica informa otra dirección y otra persona como su compañera.

Lo hasta aquí expuesto determina a este estrado judicial a no conceder la libertad condicional.

Atendida la razón de orden legal en la que se soporta esta decisión, el despacho queda relevado del examen de los demás presupuestos previstos en la norma que consagra este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Hacerlo, resulta inane.

#### 4. OTRAS DECISIONES

##### 4.1. Del arraigo familiar y social

La asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad establecerá la existencia del arraigo familiar y social del señor **Jeisson Fabricio Benito Rocha**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

Atendidas las medidas sanitarias ordenadas por el Gobierno Nacional, lo hará a través de medios idóneos que no comporten riesgo alguno. Rendirá informe.

##### 4.2. Del traslado del dictamen médico forense de estado de salud

Dese cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto del 15 de febrero de 2021, en relación con el traslado del dictamen médico forense de estado de salud<sup>6</sup>.

**4.3. De la copia de la providencia**

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

**5. RESUELVE:**

PRIMERO: **No reconocer** como redención de pena los registros de estudio de julio -13 al 31- a septiembre de 2020 en favor del señor **Jeisson Fabricio Benito Rocha**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **Reconocer** 1 día como redención de pena en favor del señor **Jeisson Fabricio Benito Rocha**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **No conceder** la libertad condicional al señor **Jeisson Fabricio Benito Rocha**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

**Alba Yolanda Forero González**  
Jueza



<sup>6</sup> Folio 124, cuaderno original de ejecución de sentencia.

# NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los 16/03/2021  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a envio en fisico al ejecutor  
El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_  
El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
Quien notifica \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_  
SECRETARIA \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

Estado \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_  
El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en  
ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_  
SECRETARIA \_\_\_\_\_

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el  
auto de fecha \_\_\_\_\_  
SECRETARIA \_\_\_\_\_